



RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2021-00010-00.

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: CARVAL TRANSPORTO VÍA TERRA S.A.S.

DEMANDADO: PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Riohacha, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

El artículo 84-2 del Código General del Proceso, impone que a la demanda debe acompañarse la prueba de existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso.

Revisada la presente demanda se observa que se omitió aportar el certificado de existencia y representación legal de las personas jurídicas demandantes y demandadas, requisito indispensable de conformidad con la norma citada. Aunado a ello, al carecer la demanda de dicho requisito, no se cuenta con prueba sumaria que acredite la representación legal de la persona que otorgó el poder judicial para presentar y llevar el trámite del presente proceso, por lo que el Despacho se abstendrá de reconocer personería.

Del mismo modo se omitió indicar el domicilio de las partes y de sus representantes legales, requisito necesario de conformidad con lo establecido en el Art. 82 num. 2 ibidem.

Por otra parte, no se indicó el correo electrónico donde recibirán notificaciones tanto el apoderado de la empresa demandante como los representantes legales de las partes procesales, incumpliendo así con los requisitos establecidos en el numeral 10 del citado artículo y el Art. 6 del Decreto Ley 806 de 2020.

Tales omisiones impiden la admisión de la demanda por no reunir los requisitos formales ni acompañar los anexos ordenados por la ley -artículo 90 inciso 3 numerales 1 y 2 del Código General del Proceso – razón por la cual, se hace necesario, para imprimirle un debido proceso, inadmitirla y concederle al demandante el término de cinco (5) días para que subsane lo dispuesto en el presente auto.

En virtud a lo brevemente expuesto, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.
3. ABSTENERSE de reconocer personería para actuar al doctor Andrés Rodríguez Gutiérrez, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

**CESAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1341be7138d030eed84e47a3d8b48b0021075bbcbc4ea5938d6c6b9e9230e47e

Documento generado en 04/02/2021 02:38:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**